



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO

SECRETARÍA: Al Despacho del titular el presente proceso en el cual deben resolverse varios aspectos relacionados con solicitud de amparo de pobreza, allanamiento a la demanda de los srs. Alonso y Diego Loaiza Betancourth, designación de curador a los emplazados, previo surtimiento del traslado por 10 días previsto en el inciso final del art. 14 de la ley 1561 de 2012.

Así mismo, se observa que a la fecha aún no se allegan los resultados al IGAC. Sírvasse Proveer.

Yotoco, 17 de febrero de 2022.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria

Proceso	: Saneamiento titulación por falsa tradición.
Radicado	: 768904089001-2021-00027-00
Demandante	: José Daladier Murillo Betancourt y Noralba Salguero de Murillo.
Demandada	: Diego Loaiza Betancourt y Alonso Loaiza Betancourt

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Yotoco, Valle, diecisiete de febrero de dos mil veintidós. **AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 087**

En escrito allegado por la sra. GIOMAR MATTA DE ALZATE¹, dicha demandada contesta la demanda y se pronuncia frente a los hechos y pretensiones de la demanda, a la vez que invoca el artículo 151 del CGP, esto es, la designación de abogado en amparo de pobreza.

Al respecto, debe indicar el Juzgado que no es procedente la designación de abogado en amparo de pobreza puesto que, primero, no manifiesta bajo juramento encontrarse carente de recursos económicos suficientes para su propia defensa y, segundo, por cuanto en este proceso lo que se pretende es hacer valer un derecho litigioso a título oneroso y por ende se configura en su caso el presupuesto que exige la citada norma para la prosperidad de la solicitud de amparo.

De otro lado, se tendrá por notificada a la Sra. Matta de Alzate, vía correo electrónico, en los términos del art. 8º del Decreto 806 de 2020, el día **12 de agosto de 2021** (folio 13, archivo 43.1 expediente electrónico). Igualmente, conforme lo indica el art 96 CGP, se tiene por contestada la demanda en oportunidad mediante el escrito remitido el 12 de agosto de 2021 por la Sra. Matta de Alzate.

Aparecen aportados por el apoderado de la parte demandante (archivo 43.1 del expediente electrónico) los escritos mediante los cuales los demandados (colindantes) Alonso Loaiza Betancourth y Diego Loaiza Betancurth, manifiestan allanarse a los hechos y pretensiones de la demanda.

Al respecto, habrá de precisar el Juzgado que, con fundamento en el numeral 6º del artículo 99 del CGP, se debe declarar ineficaz el allanamiento a los hechos y pretensiones de la demanda, realizado por los señores ALONSO y DIEGO LOAIZA BETANCOURTH. Lo anterior, por cuanto, en efecto, como se desprende de las escrituras públicas Nos. 27 del 27 de febrero de 2001 y 074 del 19 de marzo de 2009, ambos compradores adquirieron sus derechos sobre el bien en común y pro indiviso, por ende ostentan la calidad de comuneros y codemandados (colindantes) junto con la señora GIOMAR MATTA DE ALZATE y demás colindantes, quien sí contestó la

¹ La constancia de su notificación vía correo electrónico aparece aportada en el folio 13 del archivo 43.1 del expediente electrónico.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE YOTOCO

demanda, por tanto, existiendo litisconsorcio entre aquellos dicho allanamiento se torna ineficaz cuando NO proviene, como en este caso, de todos los demandados, sumado a lo anterior la sentencia que sea del caso produce efectos de cosa juzgada respecto de terceros colindantes.

En consecuencia, para efectos procesales se tendrán por notificados, por conducta concluyente, a los citados demandados Loaiza Betancourth, conforme al inciso 1º del artículo 301 ibídem el día **17 de agosto de 2021**, fecha de presentación de sus escritos por ser su única actuación en el proceso hasta este momento.

Igualmente, habiéndose surtido el emplazamiento en el RNPE por el término legal, en aplicación al inciso final del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, corresponde correr traslado de la demanda a las personas emplazadas, quienes podrán contestarla en el término de **diez (10) días**; advirtiéndoles que quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Por economía procesal, una vez vencido dicho término- 10 días- se designa desde ahora al abogado **ANDRÉS FELIPE MEJÍA JIMENEZ**, como curador Ad-litem de las personas emplazadas. Vencido el traslado referido en el numeral anterior, comuníquesele este nombramiento, a través de telegrama enviado a la dirección que le figure en los procesos en los que litiga en este Juzgado, en la Calle 5 No. 14-61 Buga, Valle, celular: 315-3326037, correo e:andresfelipemejiajimenez@gmail.com, con la advertencia de que es de forzosa aceptación, salvo que demuestre que actúa en mínimo seis procesos como defensor de oficio, y deberá acudir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de incurrir en falta disciplinaria, como lo prevé el numeral 7 del artículo 48 del CGP.

Finalmente, como se indica en la constancia secretarial, lo cual se confronta con lo manifestado por el abogado en su escrito de cumplimiento (archivo 42, expediente electrónico), aún se encuentran pendiente, la respuesta del IGAC o su radicado, para este caso, en el archivo 14 se observa memorial dirigido al IGAC del apoderado pero encabezado con el nombre del Despacho y firmado por el abogado lo cual es incorrecto ya que puede inducir en error a otras instituciones a dar la apariencia de ser un oficio firmado por el Despacho, cuando no lo es, de manera que dicha comunicación deberá hacerse de nuevo sin que en los memoriales con logos del abogado aparezca entremezclado el nombre del Juzgado, por lo que se requerirá a la parte demandante para que gestione dichas respuestas y allegue los resultados.

Sobre este y otros puntos el apoderado de la parte interesada debe dar aplicación a lo ordenado por el Despacho, lo cual no corresponde al “capricho” de la judicatura sino de estricto mandato legal previsto en el artículo 78 CGP, que a la letra dice en lo pertinente:

DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS:

4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia.

6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.

7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE YOTOCO

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción.

El artículo 58 de la Ley 270 de 1996, señala:

ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. *Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedeza órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.*

La interpretación correcta y sistemática del artículo 11 del Decreto 806 alude a la posibilidad de usar las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales, pero de ningún modo derogó el artículo 78 CGP ni otras normas procesales, así como tampoco releva a las partes de sus obligaciones procesales las cuales no pueden ser evadidas a través de interpretaciones sesgadas de la norma. Entonces la carga procesal de integrar debidamente el contradictorio y demás referidas en el CGP, sigue siendo deber y obligación de la parte interesada al impulsar el proceso, al respecto el Despacho de conformidad con el artículo 78 numeral 4 CGP debe requerir al apoderado JOSE FERNANDO ACOSTA ESTRADA, para que en lo sucesivo se abstenga de usar adjetivos en contra del Despacho so pena de aplicación de las acciones disciplinarias a que haya lugar.

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la solicitud de amparo de pobreza invocado por la Sra. Giomar Matta de Alzate, por no configurarse los presupuestos del art 151 CGP, por los motivos antes referidos.

SEGUNDO. Tener por notificada a la Sra. Matta de Alzate, vía correo electrónico, en los términos del art. 8° del Decreto 806 de 2020, el día **12 de agosto de 2021** (folio 13, archivo 43.1 expediente electrónico). Igualmente, conforme lo indica el art 96 CGP, se tiene por contestada la demanda en oportunidad mediante el escrito remitido el 12 de agosto de 2021 por la Sra. Matta de Alzate.

TERCERO. Declarar ineficaz el allanamiento a los hechos y pretensiones de la demanda, realizado por los señores ALONSO y DIEGO LOAIZA BETANCOURTH, con fundamento en el numeral 6° del artículo 99 del CGP, conforme a las razones arriba señaladas.

CUARTO. Tener por notificados, por conducta concluyente, a los citados demandados en los términos del inciso 1° del artículo 301 ibídem en la fecha de presentación de tales memoriales (17 de agosto de 2021).

QUINTO. Con fundamento en el inciso final del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, correr traslado de la demanda a las personas emplazadas, quienes podrán contestarla en el término de **diez (10) días**; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Por economía procesal se designa, desde ahora, al abogado **ANDRÉS FELIPE MEJÍA JIMENEZ**, como curador Ad-litem de las personas emplazadas. Vencido el traslado referido en el numeral anterior, comuníquesele este nombramiento, a través de telegrama enviado a la dirección que le figure en los procesos en los que litiga en este Juzgado, en la Calle 5 No. 14-61 Buga, Valle, celular: 315-3326037, correo e:andresfelipemejiajimenez@gmail.com, con la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE YOTOCO

advertencia de que es de forzosa aceptación, salvo que demuestre que actúa en mínimo seis procesos como defensor de oficio, y deberá acudir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de incurrir en falta disciplinaria, como lo prevé el numeral 7 del artículo 48 del CGP.

SEXTO. REQUERIR a la parte DEMANDANTE dentro de la presente ejecución, a fin que en el término improrrogable de **TREINTA (30) DÍAS** hábiles contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga pertinente y lograr así continuar con el trámite de la demanda, esto es, gestionar la radicación ante el IGAC o de la autoridad catastral, so pena de incurrir en la sanción prevista en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es archivar el proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia. Librese el oficio por secretaria y tramítese a cargo del apoderado.

SEPTIMO: REQUERIR al apoderado JOSE FERNANDO ACOSTA ESTRADA, para que en lo sucesivo se **ABSTENGA** de usar calificativos personales de cualquier índole en contra del Despacho so pena de aplicación de las acciones disciplinarias a que haya lugar (artículo 44 CGP, artículos 58, 59, 60 de la Ley 270 de 1996 y otros), por los epítetos empleados en su mas reciente memorial, debiendo limitar sus intervenciones a argumentos estrictamente jurídicos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE YOTOCO, VALLE DEL CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 018 18 DE FEBRERO DE 2022
EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.
CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO Secretaria

Firmado Por:

Emerson Giovanni Alvarez Montaña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **524bb367dd4ab84f0d543cadf00d7c6f7e4dbff7ad2a8a15baff8c7f9f29fd33**

Documento generado en 17/02/2022 03:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>